

IRPF común y foral tras la reforma de 1998: análisis de las diferencias recaudatorias y redistributivas mediante microsimulación

Francisco José Delgado Rivero * ¹

RESUMEN. Las reformas introducidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en el año 1998 han dado lugar a estructuras diferenciadas en el impuesto vigente en territorio fiscal común y en los territorios forales, País Vasco y Navarra. Estas diferencias normativas son revisadas en la primera parte del trabajo.

La reforma se analiza con un ejercicio de microsimulación estática a partir de una muestra del Panel de Declarantes por IRPF del Instituto de Estudios Fiscales (1995). Las conclusiones alcanzadas muestran que el diseño vasco supone una presión fiscal por IRPF ligeramente superior a la del territorio común, y un mayor grado de progresividad y redistribución. Por otro lado, el sistema navarro arroja una presión fiscal similar a la vasca, pero con la progresividad y capacidad redistributiva del diseño común. Estos resultados se basan en los indicadores de Kakwani y Reynolds-Smolensky.

Palabras clave: IRPF, microsimulación, progresividad, redistribución.

Clasificación JEL: D63, H23, H24.

ABSTRACT: After the reforms introduced in Spanish personal income tax (IRPF) in 1998, foral and common territory tax structures present differentiated structures. These normative differences are reviewed in the first part of the paper.

Reforms are analysed by an static microsimulation using a sample from Spanish IRPF Taxpayers Panel. The results show that the Basque design supposes a fiscal pressure by IRPF slightly superior to the one of the common territory, next to a grea-

* Departamento de Economía. Universidad de Oviedo. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Avda del Cristo, s/n. 33071 Oviedo. Correo electrónico: fdelgado@correo.uniovi.es

¹ Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en la XXVIII Reunión de Estudios Regionales celebrada en Murcia los días 27 a 29 de noviembre de 2002 y fue galardonada con el *Premio Jóvenes Investigadores*, 2.ª edición, que concede la *Asociación Española de Ciencia Regional*. Deseo expresar mi agradecimiento a la *Fundación Banco Herrero*, por la financiación prestada bajo la convocatoria 2001 de «Ayudas a la Investigación». También al *Instituto de Estudios Fiscales*, por la cesión de la muestra del Panel de Declarantes por IRPF correspondiente a 1995. Finalmente, el autor agradece los comentarios y sugerencias realizados por dos evaluadores anónimos.

Recibido: 11 de diciembre de 2002/Aceptado: 30 de abril de 2003.

ter degree of progressivity and redistribution. The Navarrese system throws a fiscal pressure similar to the Basque, but with the progressivity and redistributive capacity of the common design, results derived from Kakwani and Reynolds-Smolensky indicators.

Key Words: Income tax, microsimulation, progressivity, redistribution.

JEL Codes: D63, H23, H24.

1. Introducción

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se presenta como una piedra angular en el sistema fiscal de los países avanzados. Además de su importancia recaudatoria, concentra el papel redistributivo del Sector Público desde la perspectiva del ingreso², es muy visible para el contribuyente y actúa como estabilizador automático de la actividad económica.

Además, el interés por este impuesto en nuestro país es aún mayor por la coexistencia de dos sistemas de financiación, el régimen común y el régimen foral. En este contexto, las regiones de territorio común disponen de capacidad normativa limitada en el IRPF, configurado como un tributo parcialmente cedido. Por otro lado, las diputaciones del País Vasco y Navarra gozan de plena autonomía en este tributo concertado. Tales diferencias pueden provocar fenómenos espaciales de inequidad, horizontal y vertical, así como de competencia fiscal.

Tras su implantación en España con las reformas acometidas en 1977, el IRPF experimentó reformas parciales en 1985 y 1989, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero, que anulaba la contribución obligatoria de los matrimonios. La reforma de 1991 consagró al impuesto como un tributo individual. En 1996 se acometieron nuevos cambios significativos³, y fue sometido a una profunda reforma en el año 1998. Por último, nuevas modificaciones han sido introducidas en 2003⁴ con la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial, si bien no son de tanta magnitud como los experimentados en 1998.

Esta investigación se centra en el sistema implantado con la reforma de 1998. A raíz de estas novedades, se han ampliado las diferencias normativas entre las regiones de territorio fiscal común y las forales, que afectan a elementos importantes: umbral de renta para presentar la declaración, determinación del rendimiento neto del trabajo y de actividades económicas, instrumentación de la situación personal y familiar, límites para la deducción por aportaciones a planes de pensiones, número de tramos y tipos de la tarifa, deducciones por adquisición y alquiler de vivienda habitual, así

² Si bien es cierto que la política redistributiva del Sector Público se realiza fundamentalmente desde la vertiente del gasto, siendo limitada la debida al impuesto sobre la renta.

³ El Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, modificó notablemente la tributación de las ganancias de capital. También se introdujeron cambios en el gravamen de las pequeñas y medianas empresas.

⁴ Basada en Comisión para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (2002).

como deducciones autonómicas para territorio común y ciertas deducciones exclusivas del ámbito foral.

A partir de los microdatos del Panel de Declarantes por IRPF 1995 del Instituto de Estudios Fiscales, el ejercicio de microsimulación estática permitirá apreciar las diferencias recaudatorias y redistributivas derivadas de los distintos escenarios fiscales considerados.

El trabajo se organiza del siguiente modo. En la sección segunda se revisan las diferencias en el IRPF de los sistemas foral y común tras la reforma de 1998. La sección tercera está dedicada a la metodología empleada, microsimulación estática, y se presentan las medidas de progresividad y redistribución utilizadas. En la cuarta sección se exponen los resultados más destacados desde las vertientes recaudatoria y redistributiva con análisis por decilas de renta. El trabajo se cierra con las conclusiones alcanzadas. Finalmente, en el anexo se recogen los supuestos adoptados en el ejercicio de microsimulación.

2. IRPF en España: la reforma de 1998

Las relaciones fiscales y financieras entre el Estado y las regiones forales están reguladas por el Concierto Económico del País Vasco (Zubiri, 2000a) y el Convenio Económico de Navarra. Ambos sistemas⁵, muy similares, se basan en la autonomía fiscal, y el Cupo vasco y la Aportación navarra representan el flujo financiero hacia el Estado central. Por el contrario, en territorio fiscal común (Monasterio, 2002) las comunidades presentan escasas capacidades normativas, y es el Estado el que transfiere los recursos necesarios para cubrir sus gastos. Para una visión comparativa de tales sistemas véase Zubiri (2000a, cap. 3)⁶. En síntesis, los territorios forales tienen una capacidad similar a las regiones del territorio común para alterar el nivel de ingresos fiscales, si bien esta opción no ha sido seguida por estas regiones en aquellos tributos con cierta capacidad normativa. De otro lado, las comunidades forales poseen una autonomía casi plena en los tributos con mayor potencial recaudatorio, excepto IVA e impuestos especiales sometidos a la armonización europea, lo que conlleva una mayor corresponsabilidad fiscal y también un mayor riesgo en el resultado final.

En este contexto, el IRPF es un tributo de normativa autónoma en el sistema foral, mientras que en territorio fiscal común se trata de un impuesto parcialmente cedido desde 1997⁷. Si bien hasta 1991 las legislaciones foral y común eran muy si-

⁵ El Concierto del País Vasco, vigente en el periodo 1981-2001, ha sido reformado en 2002. También se ha alcanzado un acuerdo (23 de enero de 2003) para actualizar y modificar el Convenio con Navarra, vigente desde 1990 y que ya había sido reformado en 1997.

⁶ Zubiri (2000b) analiza la posibilidad de extender la capacidad normativa foral al conjunto de las regiones.

⁷ Si bien desde 1994 se había cedido el 15% sin capacidad normativa, en 1997 se procedió a la cesión del 15% del IRPF con capacidad normativa, y se facultó a las autonomías a establecer ciertas deducciones. La cesión aumentó al 33% a partir de 2002 con la reforma del sistema de financiación autonómica, y se desdobló la deducción por adquisición de vivienda habitual, de forma que las regiones tienen un margen sobre el tipo autonómico del 50%.

milares, desde 1992 se añadieron en el ámbito foral deducciones adicionales de la cuota, así como un tratamiento ventajoso de las rentas empresariales y profesionales, aunque no derivaron en diferencias significativas de tributación (Zubiri y Vallejo, 1995).

Sin embargo, las reformas introducidas en 1998⁸ ahondaron las diferencias en el impuesto (cuadros 1 y 2). El sistema foral de Vizcaya, que se tomará como referencia para el caso vasco, mantiene un peso importante de las deducciones en cuota donde se integra la situación personal y familiar. En territorio común se ha optado por ajustar la base liquidable, restando peso a las deducciones en cuota. Finalmente, en el tributo navarro se presenta una situación intermedia, aunque a partir del año 2000 se introdujeron cambios importantes que desembocaron en una gran similitud con la estructura vigente en territorio común, al sustituir las deducciones familiares en cuota por un mínimo familiar en base.

A modo de ilustración, se ha simulado la cuantía de la reducción por trabajo para un conjunto de rendimientos en el caso vasco y común, ámbitos donde opera como disminución del rendimiento neto. De la figura 1 se desprende que la reducción⁹ es más progresiva en la legislación vasca, con un trato favorable para las rentas bajas, mientras que el sistema común favorece a los rendimientos netos del trabajo superiores a 2.386.360 pesetas.

Cuadro 1. Estructuras IRPF98, ejercicio 1999

<i>Común</i>	<i>País Vasco</i>	<i>Navarra</i>
Base Imponible (reducción trabajo)	Base Imponible (reducción trabajo)	Base Imponible
– Mínimo personal		– Mínimo personal
– Mínimo familiar		
– Reducciones (pensiones, compensatorias y anualidades)	– Reducciones (pensiones, compensatorias y anualidades, conjunta)	– Reducciones (pensiones, anualidades)
Cuota Íntegra	Cuota Íntegra	Cuota Íntegra
– Deducciones (vivienda)	– Deducciones (personales y familiares, vivienda)	– Deducciones (familiares, vivienda, trabajo)
Cuota Líquida	Cuota Líquida	Cuota Líquida

⁸ La reforma en territorio común se basó en el informe de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (1998). La reforma del IRPF en territorio común ha sido objeto de un elevado número de estudios empíricos en los últimos años. Instituto de Estudios Fiscales (2001) destaca por su amplitud. Otros trabajos en el ámbito de esta investigación, recaudación, progresividad y redistribución, son Castañer *et al.* (1999, 2000 y 2001), Onrubia y Rodado (2000), Badenes (2001), Domínguez y Carrasco (2001), Sanchís y Sanchís (2001), Badenes y López-Laborda (2002).

⁹ La normativa común de 1991 establecía un sistema diferente. En 1992 se permitía una deducción del 5% como «gastos de difícil justificación», limitada a 250.000 pesetas. Además, se deducía de la cuota por trabajo dependiente 25.200 pesetas, cantidad que ascendía a 68.000 si el rendimiento era inferior a 1.000.000. En 1998 la deducción en cuota oscilaba entre 27.000 y 72.000.

Cuadro 2. Diferencias básicas IRPF98, ejercicio 1999

Concepto	Común	País Vasco	Navarra
No obligación declarar	Rendimientos trabajo hasta 3.500.000. Rendimientos capital y ganancias patrimonio hasta 250.000	Rendimientos trabajo hasta 5.000.000. Rendimientos capital y ganancias patrimonio hasta 50.000	Rendimientos trabajo hasta 1.150.000. Rendimientos capital y ganancias patrimonio hasta 250.000
Rentas no sujetas	Rentas sujetas a Impuesto Sucesiones y Donaciones. En Vizcaya, además, anualidades alimentos percibidas padres decisión judicial (rentas exentas en común y Navarra)		
Reducción trabajo ⁱ	Deducción base. Más favorable Vizcaya para rendimientos netos inferiores a 2.386.363		Deducción cuota 95.000
Gastos deducibles trabajo	Seguridad Social, sindicatos, colegios profesionales. En común y Vizcaya, además, gastos defensa jurídica (hasta 50.000)		
Rentas empresariales ⁱⁱ estimación directa	Más favorable País Vasco y Navarra por normas Impuesto Sociedades ⁱⁱⁱ		
Incrementos de patrimonio	En Navarra exentos si importe no superior a 500.000		
Situación personal y familiar	Mínimos personal y familiar como deducciones base (incluye discapacidad). Mínimo personal mayor si sujeto pasivo > 65 años	Mínimo exento en tarifa, deducciones cuota (incluye discapacidad). No deducción por sujeto pasivo > 65 años. Reducción tributación conjunta	Mínimo personal como deducción base. Deducciones familiares en cuota, incluida mayor 65 años y discapacidad ^{iv}
Escala	18-48% 6 tramos 20% base especial ^v	Mín. exento, 17-50% 6 tramos 20% base especial	15-47% 8 tramos base especial ^{vi}
Deducciones cuota			
Adquisición vivienda habitual	15-25% (máx. 1.500.000)	15 y 20% de los intereses (tope: 60% BI)	15% ^{vii} (máx. 1.500.000)
Alquiler vivienda habitual	— ^{viii}	15% (máx. 150.000)	15% (máx. 100.000)
Abono anualidades alimentos a hijos	— ^{ix}	15% (topes)	— ^{ix}
Hijos menores 3 años	Ampliación mínimo familiar (50.000)	Ampliación deducción cuota (25.000)	Deducción cuota gastos custodia 15% (máx. 25.000)
Donaciones y bienes interés cultural	Límite conjunto 10% BL	Límite conjunto con vivienda 60% BI	Límites independientes 20% BL

Cuadro 2. Diferencias básicas IRPF98, ejercicio 1999 (*continuación*)

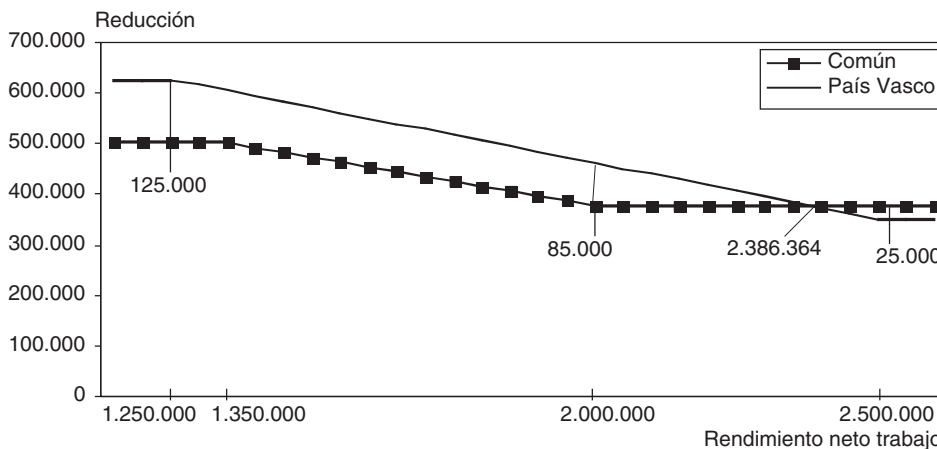
Concepto	Común	País Vasco	Navarra
Empresariales y profesionales	Más favorables Vizcaya y Navarra según Impuesto Sociedades		
Otras deducciones	Deducciones autonómicas ^x	Participación trabajadores empresa (10% máx. 100.000)	Por familiar 65 años o más «asistido» ^{xi} (75.000)

NOTAS:

- ⁱ Además se contemplan unos coeficientes reductores del rendimiento íntegro para ciertos rendimientos y rendimientos no permanentes o irregulares. En 1999 estos coeficientes eran del 30, 40, 60 y 70% en territorio común y Vizcaya, mientras que Navarra contemplaba reducciones del 30, 40 y 50%, a las que añadió el 70% en 2000.
- ⁱⁱ Los regímenes de estimación de rendimientos en actividades económicas son:
- en territorio común: *a*) directa, normal o simplificada, para volumen de operaciones inferior a 100 millones de pesetas, y con una deducción del 5%, y *b*) objetiva, por signos, índices o módulos;
 - en Vizcaya, *a*) directa, normal o simplificada, para volumen de operaciones inferior a 50 millones de pts, con tres modalidades: ordinario, con deducción del 5%, especial, con deducción del 10%, y sectorial; y *b*) objetiva, por convenios, o signos, índices o módulos;
 - en Navarra, igual que en territorio común.
- ⁱⁱⁱ Según Zubiri (2000a, p. 57), el Impuesto de Sociedades en los territorios forales es más reducido por diferencias en la determinación de la base, mejor tratamiento a dividendos y plusvalías del exterior, regímenes especiales para ciertos tipos de empresas, tipos más bajos (32,5% en País Vasco frente al 35% común) y mayores incentivos en la cuota. Otra de las tradicionales diferencias, relativa al número de años para la compensación de pérdidas, ha quedado igualado a 15 en territorio común desde el año 2002.
- ^{iv} Desde 2000, las deducciones familiares se sustituyen por mínimo familiar.
- ^v Desde 2000, el tipo se reduce al 18%.
- ^{vi} En 1999, se tomaba el mayor de:
- tipo medio escala a mitad base especial;
 - tipo medio general (cuota íntegra general / base imponible general).
- Finalmente, este tipo (no superior a 25%) se multiplica por el cociente tipo/25. Desde el ejercicio 2000 se simplifica tomando el 18%.
- ^{vii} Desde el ejercicio 2000, 18% para unidades familiares de más de 3 miembros.
- ^{viii} Aunque ha desaparecido esta deducción, se contempla una compensación fiscal por arrendamiento de vivienda habitual con contrato de antigüedad anterior al 24 de abril de 1998 (Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre).
- ^{ix} Aunque no existe deducción, sí tienen un tratamiento especial, al aplicarse la tarifa de modo independiente del resto de base liquidable general.
- ^x Varias comunidades autónomas han ejercido esta capacidad normativa sobre la tarifa autonómica (Baleares, Castilla-León, Cataluña, Galicia, Madrid, Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana).
- ^{xi} Desde 2000 desaparece también esta deducción y se integra en el mínimo familiar (300.000).

3. Metodología

Ante los objetivos planteados y la disponibilidad de una muestra del Panel de Declarantes por IRPF del Instituto de Estudios Fiscales, hemos optado por realizar un ejercicio de microsimulación estática. La estrategia seguida consiste en realizar de nuevo las declaraciones de los contribuyentes del Panel 1995 para determinar el impuesto con la nueva normativa común, vasca y navarra, *ceteris paribus*. Por tanto, no se incorpora comportamiento, es decir, no se consideran las reacciones de los individuos

Figura 1. Reducción sobre rendimientos netos trabajo, ejercicio 1999

ante las modificaciones fiscales. Así, las conclusiones alcanzadas son de corto plazo, y no son válidas para el medio y largo plazo en que los agentes se adaptarían a la nueva situación fiscal. Para una discusión más amplia sobre los resultados de microsimulación véase Pudney y Sutherland (1994) y Labeaga y Mercader-Prats (2001), así como Sutherland (2001), donde se presenta el conocido modelo de microsimulación EUROMOD.

Respecto al Panel del IRPF, se dispone de una muestra formada por 29.493 declarantes¹⁰ correspondientes al ejercicio 1995¹¹. Los datos utilizados para el análisis se refieren a componentes regulares de renta, debido a la falta de información en microdatos sobre componentes irregulares y variaciones patrimoniales que permitan un estudio adecuado de los mismos. De este modo, la simulación se realizará únicamente para rendimientos del trabajo y del capital, mobiliario e inmobiliario, que constituyen el grueso de las rentas declaradas en el impuesto, y no se han simulado las diferencias en los rendimientos empresariales y profesionales entre las normativas común y foral.

Tras iniciar¹² las cifras del Panel, es necesario adoptar un conjunto de supuestos y ajustes para aplicar la nueva normativa. En este sentido, los trabajos de Castañer *et al.* (1999) y Durán (2001) han sido tomados como referencia para el sistema común. En el Anexo se describen todos los supuestos adoptados. Por tanto, los resultados están sujetos a estos supuestos. La introducción de las diferencias en el tratamiento de las rentas empresariales y profesionales, así como las deducciones forales no contempla-

¹⁰ La magnitud de la muestra responde al objetivo de representar a las comunidades autónomas, objeto de estudio en otros trabajos en desarrollo.

¹¹ El umbral de renta bruta que obliga a presentar la declaración del IRPF en 1995 asciende a 1.100.000 en tributación individual y 1.200.000 en conjunta (también para pensiones y haberes pasivos). Tras la reforma, en 1999 el límite general se sitúa en 3.500.000 pesetas en territorio común.

¹² Se ha tomado el incremento del IPC nacional, en medias anuales, para el periodo 1996-1999 (10,02%).

das por falta de información, y las deducciones implantadas por algunas regiones de régimen común, conducirían a resultados diferentes. Además, para realizar comparaciones entre ambos impuestos, se ha considerado como medida común de renta la denominada renta «neta», que amplía la base imponible común, previa a los mínimos personal y familiar, en la reducción por rendimientos del trabajo.

La medición de la progresividad¹³ y capacidad redistributiva del impuesto se lleva a cabo mediante los indicadores de Kakwani y Reynolds-Smolensky respectivamente, basados en medidas de desigualdad y concentración, en general el coeficiente de Gini.

La medida de progresividad de Kakwani (1977), K , cuantifica la desviación de la proporcionalidad, y se define como la diferencia entre la concentración del impuesto pagado (T) y la renta antes del gravamen (X):

$$K = 2 \int_0^1 [L_X(p) - L_T(p)] dp = C_T - G_X \quad [1]$$

El impuesto será más progresivo cuanto más próximo se encuentre K positivo al extremo superior, que depende de la desigualdad de la renta previa al impuesto:

$$-(1 + G_X) \leq K \leq (1 - G_X) \quad [2]$$

El indicador de redistribución de Reynolds y Smolensky (1977), RS , mide la diferencia de concentración de rentas antes del impuesto (G_X) y después del impuesto (G_{X-T}):

$$RS = 2 \int_0^1 [L_{X-T}(p) - L_X(p)] dp = G_X - G_{X-T} \quad [3]$$

El impuesto será redistributivo si el indicador es positivo, es decir, si la concentración de la renta es menor tras la aplicación del impuesto. Además, una propiedad interesante de este índice de redistribución es su descomposición inicial en 2 componentes, progresividad del impuesto y una medida de potencia recaudatoria. Siendo t el tipo medio efectivo del impuesto:

$$RS = K \left(\frac{t}{1-t} \right) \quad [4]$$

No obstante, hasta ahora no se ha contemplado el efecto reordenación o *reranking*. Con este efecto, la curva de Lorenz después de impuesto, basada en la ordenación de rentas después de impuesto, se situará por debajo de la curva de concentración de rentas después de impuesto, determinada según la ordenación inicial de renta antes de impuesto. El efecto reordenación se produce porque la cuota final del impuesto no solo depende de la renta, sino también de la situación personal y familiar y ciertas deducciones (planes de pensiones, vivienda habitual...). En consecuencia, tomando la curva de concentración se sobreestima el efecto igualador de las rentas.

¹³ Una de las características más sobresalientes del IRPF es su progresividad. Entre las justificaciones aportadas quizás tenga mayor fuerza el argumento de disminución de la desigualdad de la renta existente antes de la imposición. Otras razones esgrimidas se fundamentan en la capacidad de pago, en el principio del beneficio o como compensación al carácter regresivo de la imposición indirecta.

Bajo esta situación, la descomposición recogida en la expresión [4] debe ser matizada incorporando el efecto de la reordenación de rentas tras la aplicación del impuesto:

$$RS = K \left(\frac{t}{1-t} \right) - D \quad [5]$$

siendo $D > 0$, el índice de reordenación de Atkinson-Plotnick, la contribución, negativa, de la reordenación al efecto redistributivo. De este modo, ante una reforma fiscal, existirá incertidumbre en el resultado redistributivo en aquellos casos en que recaudación y progresividad presenten direcciones opuestas (Badenes *et al.*, 1997).

4. Principales resultados

4.1. Recaudación

En primer lugar se presentan cifras poblacionales, obtenidas de la elevación de los datos muestrales al conjunto de la población declarante¹⁴. En el cuadro 3 se aprecian importantes diferencias en el nuevo IRPF de territorio común y foral. De esta forma, en el IRPF común las reducciones de la base imponible son muy relevantes, dando lugar a una base liquidable muy ajustada. Bajo la legislación de Navarra, la base imponible coincide con la renta neta, ya que la deducción por trabajo opera en la cuota. La cuota íntegra vasca supera en un 10,89% a la cuota común. Si se aplicase la normativa navarra, la cuota íntegra sería notablemente superior, un 29,79%. No obstante, las deducciones de la cuota en el sistema vasco doblan en cuantía a las comunes, mientras que las de Navarra son aún más amplias, al incluir la deducción por trabajo. Como resultado final, la cuota líquida vasca superaría en un 2,05% a la común, con lo que la renta disponible sería superior bajo la legislación del territorio fiscal común. La aplicación de la normativa navarra también conduciría a una cuota líquida más elevada, un 2,07% mayor que la común. Por tanto, las normativas vasca y navarra conducen a cuotas superiores y son muy similares. El tipo medio efectivo tomando como base la renta neta, se sitúa en el 12,15% en territorio común, y 12,40% en el vasco y navarro, arrojando un diferencial superior a las dos décimas (0,25).

En el cuadro 4 se recogen los valores medios de las principales magnitudes del impuesto en la simulación común¹⁵ y foral. En consonancia con los resultados anteriores, la ampliación de la cuota líquida media si se aplicase el impuesto vasco se situaría en 6.339 pesetas, un 2,05%, por lo que el efecto sobre la renta disponible media alcanzaría el -0,28%. Por su parte, la normativa navarra arrojaría una cuota líquida media superior en 6.378 pesetas a la común, con lo que la renta disponible se vería reducida en un -0,29%.

¹⁴ Recuérdese que el ejercicio de microsimulación es de naturaleza estática, sin comportamiento, por lo que se ha considerado la población declarante del ejercicio 1995. Además, la unidad de análisis elegida es el declarante, y no el hogar fiscal. Castañer *et al.* (2001) concluyen en su ejercicio de microsimulación sobre la reforma del IRPF en territorio común que los resultados con ambas opciones son muy similares.

¹⁵ Los resultados del territorio fiscal común en cuanto a recaudación, progresividad y redistribución son similares a los alcanzados en los trabajos mencionados sobre la reforma del IRPF (ver nota 8).

Cuadro 3. Valores poblacionales principales magnitudes
(miles de millones de pesetas)

<i>Concepto</i>	<i>Común</i> (1)	<i>P. Vasco</i> (2)	<i>Dif. abs.</i> (3 = 2-1)	<i>Dif. rel.</i> % (3/1)	<i>Navarra</i> (4)	<i>Dif. abs.</i> (5 = 4-1)	<i>Dif. rel.</i> % (5/1)
Renta neta. <i>RN</i>	35.954,5	35.954,5			35.954,5		
Base imponible. <i>BI</i>	30.727,8	30.132,3	-595,4	-1,94	35.954,5	5.226,7	17,01
Reducc. <i>BI</i>	12.024,2	3.231,7	-8.792,4	-73,12	10.825,2	-1.198,9	-9,97
Base liquidable. <i>BL</i>	18.703,6	26.900,6	8.197,0	43,83	25.129,3	6.425,7	34,36
Cuota íntegra. <i>CI</i>	4.811,5	5.335,4	523,9	10,89	6.244,8	1.433,4	29,79
Deduc. <i>CI</i>	442,0	876,2	434,2	98,22	1.785,1	1.343,1	303,83
Cuota líquida. <i>CL</i>	4.369,4	4.459,2	89,7	2,05	4.459,7	90,3	2,07
Renta dispo. <i>RN - CL</i>	31.585,1	31.495,3	-89,7	-0,28	31.494,8	-90,3	-0,29
Tipo medio. <i>CL/BL</i>	25,725	19,834	-5,891	-22,900	24,851	-0,874	-3,398
Tipo efectivo. <i>CL/BI</i>	14,220	14,799	0,579	4,071	12,404	-1,816	-12,771
Tipo efectivo* <i>CL/RN</i>	12,153	12,402	0,250	2,054	12,404	0,251	2,067

Cuadro 4. Valores medios principales magnitudes (pesetas)

<i>Concepto</i>	<i>Común</i> (1)	<i>P. Vasco</i> (2)	<i>Dif. abs.</i> (3 = 2-1)	<i>Dif. rel.</i> % (3/1)	<i>Navarra</i> (4)	<i>Dif. abs.</i> (5 = 4-1)	<i>Dif. rel.</i> % (5/1)
Renta neta <i>RN</i>	2.539.492	2.539.492			2.539.492		
Base imponible <i>BI</i>	2.170.324	2.128.267	-42.057	-1,94	2.539.492	369.168	17,01
Reducc. <i>BI</i>	849.274	228.260	-621.014	-73,12	764.592	-84.682	-9,97
Base liquidable. <i>BL</i>	1.321.050	1.900.007	578.957	43,83	1.774.900	453.850	34,36
Cuota íntegra. <i>CI</i>	339.838	376.842	37.004	10,89	441.078	101.240	29,79
Deduc. <i>CI</i>	31.221	61.887	30.666	98,22	126.083	94.862	303,83
Cuota líquida. <i>CL</i>	308.617	314.955	6.339	2,05	314.995	6.378	2,07
Renta dispo. <i>RN - CL</i>	2.230.875	2.224.537	-6.339	-0,28	2.224.497	-6.378	-0,29

4.2. Progresividad y redistribución

Los resultados sobre progresividad¹⁶ y redistribución se sintetizan en el cuadro 5. Así, el nuevo IRPF vasco implantado a raíz de las reformas de 1998 es más progresivo¹⁷. Se aprecia un aumento en el indicador de Kakwani de 0,018824 unidades (5,98%) respecto al régimen común y al navarro, cuyos resultados son muy similares.

Con este resultado y su mayor potencial recaudatorio, el IRPF vasco también logra un mayor efecto redistributivo, seguido por el caso navarro. Este resultado se manifiesta en el incremento del indicador de Reynolds-Smolensky de 0,003612 unidades (8,44%) con la normativa vasca y de 0,001073 unidades (2,51%) en el caso del sistema navarro.

¹⁶ Un interesante estudio empírico a nivel internacional sobre la progresividad del IRPF se recoge en Wagstaff y van Doorslaer (2001).

¹⁷ Zubiri (2000a, p. 56-58) también señala que el nuevo IRPF vasco es más elevado y más progresivo.

Cuadro 5. Progresividad y redistribución IRPF común y foral

Concepto	Común (1)	P. Vasco (2)	Dif. abs. (2-1)	Navarra (3)	Dif. abs. (3-1)
Gini antes. G_X	0,379338	0,379338	—	0,379338	—
Gini después. G_{X-T}	0,336547	0,332935	-0,003612	0,335474	-0,001073
Gini desp./Gini antes G_{X-T}/G_X	0,887195	0,877673	-0,009522	0,884366	-0,002829
Reynolds-Smolensky. RS	0,042791	0,046403	0,003612	0,043865	0,001073
Concentración cuotas. CT	0,694356	0,713180	0,018824	0,694500	0,000144
Kakwani. K	0,315018	0,333842	0,018824	0,315162	0,000144
Potencial recaudat. $t/(1-t)$	0,138339	0,141582	0,003244	0,141603	0,003264
Reordenación. D	0,000788	0,000863	0,000075	0,000763	-0,000025

Este hecho se refleja asimismo en un mayor valor del índice de Gini de la renta después del pago del impuesto con la normativa común. De este modo, la reducción de la concentración de rentas tras el impuesto, a partir del cociente de índices de Gini, se sitúa en el 11,28% en territorio común, frente al 12,23% si se aplicase el impuesto con la normativa vasca, y el 11,56% con la legislación navarra. En conclusión, el sistema vasco presenta mayor potencial recaudatorio, es más progresivo y más redistributivo que el sistema común. Por su lado, el IRPF navarro permite mayor recaudación y niveles similares de progresividad que el impuesto común, de forma que logra un mayor efecto redistributivo.

Según se desprende de los datos medios por decilas recogidos en el cuadro 6, las diferencias de tributación no son uniformes en el rango de rentas. Así, las dos primeras decilas presentan un tipo medio de gravamen superior bajo la legislación común, al igual que ocurre en la sexta. Por otro lado, el tipo medio es superior bajo el diseño navarro entre las decilas 3 y 5, mientras que a partir de la séptima decila el tipo medio es más alto bajo la legislación vasca. Nuevamente aquí surgen señales sobre la mayor progresividad del impuesto diseñado en las diputaciones forales vascas.

Cuadro 6. Datos medios por decilas de contribuyentes

Decila	Renta neta	Cuota			Tipo efectivo		
		Común	P. Vasco	Navarra	Común	P. Vasco	Navarra
1	506.926	1.157	1.060	928	0,23	0,21	0,18
2	1.018.908	5.778	4.163	5.072	0,57	0,41	0,50
3	1.333.874	27.267	17.874	28.671	2,04	1,34	2,15
4	1.589.503	53.064	39.212	57.392	3,34	2,47	3,61
5	1.848.869	91.302	78.129	92.386	4,94	4,23	5,00
6	2.158.873	146.773	134.939	143.769	6,80	6,25	6,66
7	2.560.276	226.161	228.564	228.121	8,83	8,93	8,91
8	3.115.019	348.737	360.245	357.906	11,20	11,56	11,49
9	3.962.063	554.668	582.190	574.170	14,00	14,69	14,49
10	7.300.606	1.631.260	1.703.178	1.661.532	22,34	23,33	22,76
Total	2.539.492	308.617	314.955	314.995	12,15	12,40	12,40

Un análisis complementario puede ser realizado a través del cálculo de porcentajes de declarantes que se verían beneficiados, indiferentes y perjudicados ante una hipotética sustitución de la norma común por la vasca o navarra. Estas estimaciones se basan en el cambio experimentado por sus cuotas líquidas, de modo que los declarantes indiferentes mayoritariamente presentan cuotas nulas en los diferentes escenarios. Su distribución por decilas se recoge en el cuadro 7.

Cuadro 7. Porcentajes de contribuyentes beneficiados, perjudicados e indiferentes

Decila	Vasco vs común			Navarra vs común		
	Beneficiados	Indiferentes	Perjudicados	Beneficiados	Indiferentes	Perjudicados
1	4,96	94,09	0,95	5,34	94,53	0,14
2	16,96	81,41	1,63	15,62	81,63	2,75
3	50,83	43,83	5,34	13,29	41,21	45,49
4	57,74	35,84	6,43	15,64	32,57	51,79
5	65,22	20,40	14,38	36,35	18,91	44,75
6	62,22	9,83	27,95	52,81	8,26	38,93
7	33,36	3,33	63,31	41,99	1,77	56,24
8	22,65	0,85	76,50	30,91	0,34	68,75
9	10,61	0,27	89,12	27,03	0,20	72,76
10	3,95	0,14	95,92	28,06	0,10	71,84
Total	32,76	29,20	38,04	26,66	28,12	45,22

El paso de la normativa común a la vasca supondría un mayor porcentaje de declarantes perjudicados, 38,04%, que beneficiados, 32,76%, con un 29,2% de declarantes que no se verían afectados por el cambio fiscal. Estos últimos contribuyentes se concentrarían en las primeras decilas de renta. La proporción de beneficiados sería superior para las seis primeras decilas, mientras que en las decilas superiores el grupo de perjudicados sería muy alto, en consonancia con el mayor grado de progresividad del tributo foral.

En caso de sustitución del diseño común por la normativa navarra, los perjudicados representarían el mayor colectivo, un 45,22%, superior al 26,66% de beneficiados, y con un 28,12% de neutrales o indiferentes con la reforma. En las dos primeras decilas, el porcentaje de beneficiados sería ligeramente superior, si bien la gran mayoría resultarían indiferentes. En el resto, excepto la decila seis, los perjudicados supondrían un colectivo mayor.

5. Conclusiones

En este estudio hemos abordado la comparación del IRPF en territorio fiscal común y las comunidades forales tras las importantes reformas introducidas en 1998. El análisis comparativo de las respectivas legislaciones desvela diferencias significativas en la reducción por trabajo, tarifa, tratamiento de la situación personal y familiar, y de-

ducciones, fundamentalmente por vivienda habitual, con los consiguientes efectos recaudatorios y redistributivos.

El análisis de tales efectos se ha basado en un ejercicio de microsimulación estática a partir de una muestra del Panel de Declarantes por IRPF 1995 del Instituto de Estudios Fiscales. Se han considerado las rentas regulares, excepto las derivadas de actividades económicas, para el primer ejercicio tras la reforma, 1999.

Los resultados alcanzados muestran que el IRPF vasco sería más elevado (2,05%) y presentaría mayores niveles de progresividad (5,98%) y redistribución (8,44%) que el diseño común, conclusiones obtenidas de los indicadores de Kakwani y Reynolds-Smolensky. En cuanto al impuesto navarro, también arrojaría una recaudación superior (2,07%) que la común, aunque con un nivel similar de progresividad, de forma que el potencial redistributivo superaría ligeramente al del territorio común (2,51%).

Las diferencias en progresividad se aprecian en los resultados obtenidos por decilas, que revelan distintos efectos según el nivel de renta. Así, las rentas bajas e intermedias, hasta la decila seis inclusive, estarían sometidas a una carga mayor en territorio común que bajo la normativa vasca, con el resultado opuesto para las decilas superiores. En el caso del tributo navarro, las diferencias respecto a la norma común son de menor magnitud, si bien la cuota sería superior para la mayor parte de decilas. Estos resultados están en sintonía con los porcentajes estimados de declarantes beneficiados, indiferentes y perjudicados con una hipotética sustitución de la norma común por la vasca o navarra.

En síntesis, los tres sistemas analizados arrojan diferentes resultados recaudatorios y redistributivos. Detectadas y estimadas tales diferencias corresponde al legislador tomar la decisión, en base a las preferencias de cada sociedad, en el complicado equilibrio eficiencia-equidad del impuesto y en el marco general del amplio proceso de ingreso y gasto del Sector Público.

Bibliografía

- Badenes, N. (2001): *IRPF, eficiencia y equidad: tres ejercicios de microsimulación*. Investigaciones 1/01, Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.
- Badenes, N. y López-Laborda, J. (2002): «Efectos sobre la renta disponible y el bienestar de la deducción en el IRPF por rentas ganadas». *Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública*, 160:103-120.
- Badenes, N.; López-Laborda, J.; Onrubia, J., y Ruiz-Huerta, J. (1997): «Reforma del IRPF y distribución de la renta: simulación de algunas alternativas con datos de panel». *Hacienda Pública Española*, 141/142:393-414.
- Castañer, J.M.; Onrubia, J., Paredes, R. (1999): «Análisis de los efectos recaudatorios y redistributivos de la reforma del IRPF por Comunidades Autónomas». *Hacienda Pública Española*, 150:79-108.
- Castañer, J.M.; Onrubia, J., y Paredes, R. (2000): «Efectos de la reforma del IRPF sobre la renta disponible, su distribución y sobre el bienestar social». *Economistas*, 84:183-198.
- Castañer, J.M.; Onrubia, J., y Paredes, R. (2001): «Efectos distributivos y sobre el bienestar social de la reforma del IRPF». *Hacienda Pública Española*, 159:85-114.
- Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (1998): *Informe para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.

- Comisión para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (2002): *Informe para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.
- Domínguez, J.M., y Carrasco, G. (2001): «Análisis de los determinantes de la progresividad del impuesto sobre la renta en España». *Cuadernos de Información Económica*, 165:48-54.
- Durán, J.M. (2001): «Un estudio del impuesto dual sobre la renta aplicado al caso español». *Hacienda Pública Española*, Monografía 2001, pp. 145-190.
- Edo, V., Oliver, J., y Raymond, J.L. (2001): «Flexibilidad impositiva y reforma del IRPF en España: un ejercicio de microsimulación». *Papeles de Economía Española*, 87:114-127.
- Instituto de Estudios Fiscales (2001): *Evaluación de los efectos de la reforma del IRPF en la Ley 40/1998*. Madrid.
- Kakwani, N. (1977): «Measurement of tax progressivity: an international comparison». *The Economic Journal*, 87:71-80.
- Labeaga, J.M., y Mercader-Prats, M. (coords.) (2001): *Desigualdad, redistribución y bienestar: una aproximación a partir de la microsimulación de reformas fiscales*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.
- Lambert, P.J. (1993): *The distribution and redistribution of income: a mathematical analysis*. Manchester: University Press. [Versión española (1996): *La distribución y redistribución de la renta: un análisis matemático*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid].
- Monasterio, C. (2002): «El laberinto de la financiación autonómica». *Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública*, 163:157-187.
- Onrubia, J., y Rodado, C. (2000): *Descomposición de los efectos redistributivos de la reforma del IRPF*. Papeles de Trabajo 9/00. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.
- Pudney, S., y Sutherland, H. (1994): «How reliable are microsimulation results? An analysis of the role of sampling error in a U.K. tax-benefit model». *Journal of Public Economics*, 53:327-365.
- Reynolds, M., y Smolensky, E. (1977): «The post-fisc distribution 1961 and 1970 compared». *National Tax Journal*, 4.
- Sanchís, J.A., y Sanchís, A. (2001): «Análisis de simulación de los efectos distributivos de la reforma del IRPF de 1999»; en Labeaga y Mercader (coords.) (2001), pp. 243-260.
- Sutherland, H. (2001): *EUROMOD: an integrated european benefit-tax model*. EUROMOD Working Paper EM9/01.
- Wagstaff, A., y Doorslaer, E. van (2001): «What makes the personal income tax progressive? A comparative analysis for fifteen OECD countries». *International Tax and Public Finance*, 8:299-315.
- Zubiri, I. (2000a): *El sistema de Concierto Económico en el contexto de la Unión Europea*. Círculo de Empresarios Vascos. Bilbao.
- Zubiri, I. (2000b): «La capacidad normativa de las comunidades forales: su extensión al resto de comunidades autónomas». *Papeles de Economía Española*, 83:127-146.
- Zubiri, I., y Vallejo, M. (1995): *Un análisis metodológico y empírico del sistema de cupo*. Fundación BBV. Bilbao.

Anexo. Supuestos y ajustes para la microsimulación

1. Territorio fiscal común

a) Rentas del trabajo. Es necesario distinguir en la deducción según normativa de 1991 entre el 5% (máximo 250.000) o 15% (máximo 600.000) en caso de minusvalía, y el resto de gastos deducibles, ya que el primer componente ya no es deducible en el nuevo escenario. Además, en caso de minusvalía, se efectuará el incremento de la reducción por trabajo dependiente. En concreto, si en la información contenida en el Panel se observa que el sujeto pasivo se ha deducido el porcentaje del 15%, aplicable cuando haya desplazamiento al lugar de trabajo sin poder hacerlo por sí mismo, se incrementará la reducción un 125%, correspondiente al caso de minusvalía comprendida entre el 33 y 65% con necesidad de ayuda para el desplazamiento o desempeño del trabajo. No ha sido posible incorporar el incremento del 175%.

b) Capital inmobiliario.

b.1) La normativa anterior consideraba los rendimientos derivados de inmuebles urbanos no arrendados, incluyendo vivienda habitual. Como actualmente sólo se considera la imputación de rentas (frente al rendimiento de capital inmobiliario de la legislación anterior) por viviendas distintas a la habitual, se ha optado por no considerar ese rendimiento por otras viviendas ya que no es posible hacer la distinción a partir del Panel.

b.2) En cuanto a los inmuebles arrendados, se ha actualizado la cifra de rendimiento neto sin ningún ajuste adicional, ya que su tratamiento apenas ha sufrido variaciones.

c) Capital mobiliario. Se consideran los rendimientos netos sin la reducción legal, ya que desaparece este mínimo exento de la legislación anterior (29.000 pesetas en 1998).

d) Rendimientos de actividades económicas. Además de la inflatación, se ha considerado en casos de estimación directa la posibilidad de realizar la declaración simplificada. Así, si el importe íntegro del rendimiento (aproximación de la cifra neta de negocios) es inferior a 100 millones de pesetas, se podrá deducir un 5% del rendimiento neto como gastos de difícil justificación.

e) Otros rendimientos regulares: transparencia fiscal e incrementos netos de patrimonio regulares. Se han incluido en el estudio previamente indicados.

f) Situación personal y familiar.

f.1) Mínimo personal: se ha tomado el mínimo de 650.000 si en el Panel se practicaba la deducción de la cuota por sujeto pasivo mayor de 65 años. En cuanto a las ampliaciones para discapacitados, se ha elevado a 850.000 si el sujeto pasivo se aplicaba la deducción del 15% de los rendimientos del trabajo. Nuevamente no se ha utilizado el mínimo de 1.150.000 para minusvalías iguales o superiores al 65%. No se ha empleado aquí la información suministrada por la deducción por discapacidad de la cuota, ya que en el Panel de 1995 se realizaba no sólo por sujeto pasivo, sino también por ascendiente o descendiente. En caso de tributación conjunta¹⁸, el mínimo

¹⁸ Se ha considerado la modalidad de unidad familiar formada por los cónyuges y, en su caso, hijos.

conjunto asciende a 1.100.000, incrementado cuando se den las circunstancias de edad y minusvalía ya descritas.

f.2) Descendientes: se ha realizado según la información proporcionada por la deducción de la cuota de la normativa anterior, si bien no ha sido posible considerar los incrementos en función de la edad (menores de 3 años) a partir de la información disponible.

f.3) Ascendientes: según la deducción de la cuota por ascendientes aplicada en el Panel.

f.4) Ascendientes y descendientes discapacitados: se ha realizado según la deducción por este concepto del Panel si bien, como ya se ha comentado, también se realizaba por sujeto pasivo¹⁹. Ante la falta de información sobre el grado de discapacidad, se ha tomado la cantidad media entre 300.000 y 600.000, es decir, 450.000 pesetas.

g) Reducciones base imponible²⁰. A pesar de que los límites se han incrementado, sólo es posible actualizar las cifras del Panel ya que no existe información sobre posibles excesos que sí tengan cabida en la nueva legislación²¹. En concreto, según la legislación anterior, las aportaciones a planes de pensiones tenían un límite de 800.000 pesetas, mientras que en 1999 el límite ascendía a 1.100.000 o 20% de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas.

h) Deducción por vivienda habitual.

h.1) Alquiler de vivienda habitual: desaparece esta deducción en el nuevo IRPF.

h.2) Aportaciones a cuentas vivienda: el límite anterior de la base de deducción, el 30% de la base liquidable, se sustituye por el absoluto de 1.500.000, manteniendo el porcentaje de deducción en el 15%. Por tanto será necesario considerar el mínimo entre la base anterior aplicada en el Panel o 1.500.000. Otra modificación ha sido rebajar de 5 a 4 años el periodo para la compra de la vivienda, si bien este cambio no ha sido incorporado al análisis.

h.3) Adquisición vivienda habitual. El límite se sitúa en 1.500.000 aplicándose distintos porcentajes en función de la forma de financiación y tiempo transcurrido desde la compra. Así, se aplicarán los porcentajes del 25% para las primeras 750.000 y 15% para las restantes, aplicables cuando se emplea financiación ajena durante los dos primeros años tras la adquisición. La cuantía de los intereses se estimará deduciendo de la partida «gastos de inmuebles urbanos no arrendados»²² del Panel el otro componente, el IBI, aproximado a partir de la información catastral para cada comunidad tomando el tipo medio de gravamen.

i) Resto de deducciones que se mantienen en la nueva normativa (inversión en actividades económicas, donativos, rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, inversiones y gastos en bienes de interés cultural, doble imposición): actualización según IPC.

¹⁹ Por tanto si bien en el mínimo personal habría una subestimación, podría compensarse con la sobreestimación de este mínimo por ascendientes y descendientes discapacitados.

²⁰ Las anualidades por alimentos a los hijos por decisión judicial siguen sin computarse en esta reducción tras la reforma de 1998. Si bien continúan estando exentas para el receptor, se ha mejorado la tributación para el pagador, ya que se aplica la tarifa de forma separada del resto de la base liquidable general.

²¹ De este modo las reducciones por aportaciones a planes de pensiones se subestiman en relación a la realidad de 1999.

²² Aunque también aquí se encontrarán reflejadas viviendas distintas a la habitual.

2. Sistema foral del País Vasco

a) Rentas del trabajo. Nuevamente será necesario añadir la anterior deducción del 5% (15%) y se aplicará la bonificación incrementada por minusvalía del 100% en las mismas condiciones que las expuestas en el sistema común.

b) Capital inmobiliario y mobiliario, rendimientos actividades económicas, transparencia fiscal e incrementos de patrimonio regulares. Igual que común.

c) Reducciones base imponible. El procedimiento es idéntico al del sistema común, añadiendo la reducción por tributación conjunta del sistema foral, establecida en 550.000 correspondiente a la unidad familiar integrada por cónyuges no separados legalmente y, en su caso, los hijos menores y mayores incapacitados²³.

d) Deducciones personales y familiares.

d.1) Descendientes: nuevamente no es posible emplear el incremento por hijos menores de 3 años.

d.2) Discapacidad: la deducción se obtiene directamente de la información del Panel, ya que en este caso también se aplica a sujeto pasivo, ascendiente o descendiente.

e) Deducción por vivienda habitual.

e.1) Alquiler de vivienda habitual: el sistema foral mantiene esta deducción, si bien el límite se eleva a 150.000, por lo que se subestimarán esta deducción.

e.2) Adquisición de vivienda habitual. La deducción consiste en el 15% del capital y el 20% de los intereses, estimados de la forma indicada en el caso común. En este caso, el límite se eleva al 60% de la base imponible minorada²⁴ (por reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, y reducciones por aportaciones a planes de pensiones).

f) Resto de deducciones:

f.1) Deducciones que pueden aplicarse al disponer de información: donaciones, doble imposición de dividendos e internacional, rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. El tratamiento es igual que en territorio común.

f.2) Deducciones que no pueden aplicarse al no disponer de información: abono de anualidades de alimentos a hijos por decisión judicial (15%, máximo 20.000, 25.000 y 30.000 por primer, segundo y tercero y siguientes), participación de los trabajadores en la empresa (10%, máximo 100.000).

3. Legislación de Navarra

a) Rentas del trabajo. Se añade la anterior deducción del 5% (15%), sin ningún tipo de reducción.

b) Capital inmobiliario y mobiliario, rendimientos actividades económicas, transparencia fiscal e incrementos de patrimonio regulares. Igual que común.

c) Mínimo personal. Se ha tomado 550.000 en tributación individual y 1.100.000 en conjunta.

²³ En caso de separación legal o sin vínculo matrimonial, la unidad familiar está integrada por un progenitor y todos los hijos menores, y la reducción es de 350.000 pesetas.

²⁴ También aquí con la información disponible del Panel se limita la deducción bajo la normativa vasca

- d) Reducciones base imponible. El procedimiento es idéntico al del sistema común.
- e) Deducciones personales y familiares.
 - e.1) Sujeto pasivo mayor de 65 años. Según deducción Panel.
 - e.2) Discapacidad: la deducción se obtiene directamente de la información del Panel, ya que en este caso también se aplica a sujeto pasivo, ascendiente o descendiente.
- f) Deducción por vivienda habitual.
 - f.1) Alquiler de vivienda habitual: el sistema navarro mantiene esta deducción, del 15% con el mismo límite que la normativa común anterior (100.000).
 - f.2) Adquisición de vivienda habitual. En Navarra se deduce el 15% con una base máxima de 1.500.000, por lo que se presenta la misma problemática que en los casos anteriores.
- g) Resto de deducciones:
 - g.1) Deducciones que pueden aplicarse al disponer de información: trabajo, donaciones, doble imposición de dividendos e internacional, rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. El tratamiento es igual que en territorio común.
 - g.2) Deducciones que no pueden aplicarse al no disponer de información: por familiar de 65 o más años «asistido».